

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre 21 de 2020

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular S.A. en contra de B.S. de L.S., con el fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 *Ibidem* y el Decreto 806 de 2020, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante debe actuar a través de apoderado judicial como quiera que se trata de una persona jurídica, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto éste indica que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, lo cual es necesario a efectos de presumir su autenticidad como quiera que no cuenta con presentación personal de la persona que lo confiere, lo que impide el reconocimiento de personería para actuar del Doctor Javier Sánchez Naranjo. En concordancia deberá aportarse certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio pues además de permitir la verificación de este aspecto, se podrá determinar si es correcta la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la parte ejecutante.
2. Existe una incongruencia en la fecha de suscripción del pagaré N° 49103010022417 según lo manifestado en el hecho primero y lo que se puede evidenciar en el título valor.
3. En el hecho segundo se afirma que el plazo se encuentra vencido desde el día 5 de septiembre de 2020 pero al revisar el pagaré se observa como fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2026, sin que se aporte con la demanda constancia de haberse acelerado el plazo ni de su comunicación al deudor. Es así como se recuerda que la manifestación efectuada en el hecho tercero debe tener sustento probatorio en aras de verificar el correcto uso de la facultad aducida por la parte ejecutante. Una vez se verifique este aspecto se debe revisar que la pretensión primera numerales 2 y 3 sean coherentes con los demás apartes de la demanda.
4. Atendiendo al deber de lealtad procesal deberá informarse cómo obtuvo conocimiento del correo electrónico del demandado en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

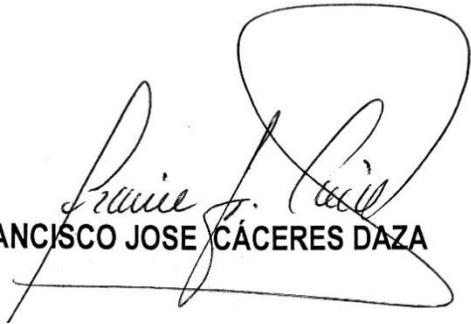
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular S.A. en contra de B.S. de L.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: No reconocer personería al Doctor Javier Sánchez Naranjo, por lo expuesto en la observación primera de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 22 de octubre de 2020


María/Angélica Ramírez Durán
Secretaria